

Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintitrés noviembre de dos mil diez.

V I S T O S los autos del expediente número **64/2009**, formado con motivo del **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por Noemí Arredondo Bolaños, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, en contra del acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala; y,

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, Noemí Arredondo Bolaños, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, personalidad que acreditó en términos del nombramiento de fecha quince de enero de dos mil ocho, expedido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicotécatl, Tlaxcala, mismo que en copia certificada acompañó a su demanda, promovió JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, en contra del acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala.

II. Por auto de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ordenó se formara y registrara el expediente correspondiente, asignándole el número 64/2009,

y con fundamento en los artículos 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, fracción I y 2, Ley del Control Constitucional del Estado, y 1, fracción I, 2, fracción I y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se admitió a trámite el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido, ordenándose emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada y al tercero interesado, para que dentro del término de cinco días, dieran contestación a la demanda, apercibiendo a la autoridad demandada de que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan, salvo prueba en contrario. Asimismo, y de acuerdo con el turno existente, se designó como INSTRUCTOR, al Magistrado MARIANO REYES LANDA, Integrante de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, para el efecto de que se avocara al conocimiento y trámite del presente juicio, a quien mediante oficio de fecha cuatro de enero de dos mil diez, le fue turnado el expediente para los efectos antes precisados.

III. Por proveído de trece de enero de dos mil diez, el Licenciado MARIANO REYES LANDA, Magistrado Instructor, dictó acuerdo por el cual tuvo por recibidas las actuaciones judiciales del expediente 64/2009, mismas que le fueron remitidas por el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Justicia; además, tuvo por presentados al Diputado Miguel Atlatenco Romero, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado; Luciano Crispín Corona Gutiérrez, en su carácter de Auditor de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado; y, Adrián Escalona Morales, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado,

y de tercero interesado; dando contestación en tiempo y forma legal, a la demanda de JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por Noemí Arredondo Bolaños; asimismo, el Magistrado Instructor se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas, e hizo del conocimiento de las partes la integración de este Tribunal Superior de Justicia, actuando como Órgano de Control Constitucional, concediéndoles el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; finalmente, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de tres días concedido a las partes para que manifestaran su oposición a la publicación de sus datos personales sin que hubieran hecho manifestación alguna, se les hizo saber que la sentencia que en su momento se emita, se publicará sin supresión de tales datos.

IV. El diecinueve de marzo de dos mil diez, se dictó proveído mediante al cual se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por Noemí Arredondo Bolaños, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicotécatl, Tlaxcala, en torno a las contestaciones de demanda, mismas que se mandaron agregar a los autos para ser tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno; asimismo, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 28, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

V. El nueve de abril de dos mil diez, tuvo verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Expresión de Alegatos, en la cual se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por las partes mediante escritos que en ese acto presentaron; asimismo, se

admitieron la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana en los términos en que fueron ofrecidas. En la fase de alegatos, se tuvo a las partes expresando sus respectivos alegatos en términos de sus escritos de cuenta. Finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que se sometería a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, constituido como Órgano de Control Constitucional; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, lo anterior con fundamento en los artículos 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, fracción I, y 2, Ley del Control Constitucional del Estado; y, 1, fracción I, 2, fracción I, y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el Juicio de Protección Constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares.

TERCERO. Por ser su examen preferente y de orden público, este Órgano Colegiado procede analizar a continuación, las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, así como las que de manera oficiosa pudieran advertirse, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 51, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

a) Extemporaneidad de la demanda. La autoridad señalada como demandada sostiene que la demanda de Juicio de Protección Constitucional fue presentada de manera extemporánea, ya que el artículo 6, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en su párrafo tercero, establece que el término para promover los juicios de protección constitucional será dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclama; por lo que al haberse notificado el acuerdo emitido en el procedimiento administrativo para la imposición de multas por la no presentación de la cuenta pública del mes de enero de dos mil nueve, el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, tal y como lo confiesa la quejosa, y al haberse presentado la demanda el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, se deduce que transcurrieron en exceso los quince días hábiles para presentar la demanda de protección constitucional, por lo que se actualiza la hipótesis de extemporaneidad.

La causa de improcedencia planteada por la autoridad demandada es **fundada**, como en seguida se explica.

El artículo 6, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución del Estado. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera auto aplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.

Los juicios de protección y de competencia constitucionales que se promuevan contra omisiones y las acciones contra la omisión legislativa que se ejerciten, no estarán sujetos a término alguno.

Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere auto aplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.”

Como se advierte del precepto legal antes citado, los juicios de protección constitucional deberán promoverse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclama, salvo que dicho juicio se promueva contra omisiones, contra normas auto aplicativas, o el acto reclamado fuese privativo de libertad; pues en el primer caso, la promoción del juicio no estará sujeta a término; en el segundo, el término será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la norma; y, en el tercer supuesto, el juicio podrá promoverse en cualquier momento.

En la especie, el acto cuya invalidez demanda la parte actora, lo constituye el acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, emitido por Luciano Crispín Corona Gutiérrez, en su carácter de encargado del despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, es decir, no se trata de una omisión, de una norma que se considere auto aplicativa, ni de un acto privativo de la libertad, por lo que el plazo para impugnar dicho acto de

autoridad es de quince días hábiles siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del mismo.

Por tanto, en virtud de que el acuerdo impugnado le fue notificado a la hoy actora, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, tal como lo reconoce la propia enjuiciante en su escrito inicial de demanda y como se advierte del acuse de recibido de dicho acuerdo, mismo que obra a foja número diez del presente expediente; y la demanda de JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, fue presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior de Justicia, el veintiocho de octubre del mismo año, según se advierte del sello de recibido que obra en la primera hoja del escrito de demanda, es inconcuso que dicha demanda se presentó fuera del plazo que concede la ley de la materia.

Efectivamente, el término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, transcurrió para la hoy actora del veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil nueve, sin contar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre de dicho año, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 7, en relación con el 13, de la ley de la materia, ya que según el primero de los dispositivos legales en comento, los términos sólo incluirán días hábiles, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, y de acuerdo con el segundo de los preceptos legales citados, las notificaciones que se practiquen a las autoridades surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

Por ende, resulta claro para este Órgano Colegiado que el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por Noemí Arredondo Bolaños, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, se presentó fuera del plazo de quince días a que se refiere el artículo 6, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, ya que el acuerdo que impugna fue notificado a la actora el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, y la demanda se presentó mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de octubre de ese mismo año.

En consecuencia, al haber resultado fundada la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, consistente en la extemporaneidad del juicio de protección constitucional promovido, resulta innecesario entrar al estudio de la diversa causa de improcedencia hecha valer por la misma autoridad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo tercero, 50, fracción VII, 51 y 52, fracción II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, **SE SOBRESEE** el Juicio de Protección Constitucional promovido por Noemí Arredondo Bolaños, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala.

De este modo, una vez que sea notificada la presente resolución, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, **SE SOBRESEE** el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por Noemí Arredondo Bolaños, en su carácter de Tesorera del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, en contra del dacuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades y tercero interesado. Una vez hecho lo anterior, procédase al archivo del expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diez por UNANIMIDAD DE CATORCE VOTOS lo resolvieron los Magistrados JOSE AMADO JUSTINO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARIANO REYES LANDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERONIMO POPOCATL POPOCATL, TITO CERVANTES ZEPEDA, FELIPE NAVA LEMUS, AMADO BADILLO XILOTL, RAMON RAFAEL RODRIGUEZ MENDOZA, SILVESTRE LARA AMADOR, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTINEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ Y MARIA ESTHER JUANITA MUNGUIA HERRERA, siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el Magistrado JOSE AMADO JUSTINO HERNANDEZ HERNANDEZ, y distinto del Instructor en el presente asunto el Magistrado MARIANO

REYES LANDA, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fe, resolución firmada el veintiséis de noviembre de dos mil diez, fecha en que se concluyó con el engrose de la presente resolución.